



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 172**

**Acta de Decisión N° 52**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** proceden a resolver la **APELACIÓN y CONSULTA** de la sentencia No. 253 del 8 de noviembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **SERGIO BUENAVENTURA CASTILLO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-015-2021-00001-01, con el fin que se ordene indexar la primera mesada pensional de la pensión de vejez a partir del 30 de diciembre de 1993, en consecuencia, se cancele la diferencia salarial entre la mesada reconocida y la que legalmente tiene derecho a partir del 30 de diciembre de 1993, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, le fue reconocida la pensión de vejez en resolución del 20 de diciembre de 1993, posteriormente, fue modificado por la resolución del 10 de mayo de 1995, reconociendo la prestación en cuantía de \$113.202,00, a partir del 30 de diciembre de 1993; destaca que el 16 de octubre de 2020, radicó solicitud de la indexación de la prestación, resuelta en forma negativa en resolución del 12 de noviembre de 2020.



Al descorrer el traslado a la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, manifestó que le reconoció al actor la mesada pensional con base en las normas legales vigentes. Se opone a las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe (07ContestaciónColpensiones)*.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 253 del 8 de noviembre de 2021, por medio de la cual:

**PRIMERO: DECLARÓ No PROBADAS** las excepciones de fondo propuestas, salvo la de prescripción de las diferencias causadas con antelación al 16 de octubre de 2017.

**SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar al actor por concepto de diferencias pensionales liquidado entre el 16 de octubre de 2017 y el 30 de noviembre de 2021, la suma de \$11.232.919,00, el cual seguirá causando y debe ser indexado hasta la fecha efectiva de su pago.

**TERCERO: CONDENAR A COLPENSIONES** a reconocer y pagar al demandante a partir del mes de diciembre de 2021, la suma de \$1.335.061,00, sin perjuicio de los incrementos anuales que decrete el Gobierno Nacional.

**CUARTO: AUTORIZÓ descontar** los aportes a salud.

**QUINTO: (...)**

Adujo el *a quo* que, al actor se le reconoció la prestación con base en el Decreto 758 de 1990, asistiéndole el derecho a la indexación



solicitada, arrojando un IBL de \$140.543,00 para el año 1993, al contar con más de 1250 semanas, se aplica el 90%, para una mesada de \$126.488,00. Suma superior a la reconocida por la entidad, evidenciándose una diferencia a favor del actor. Autorizó los descuentos a salud. Destacó que la prescripción, operó parcialmente

## **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la demandante interpuso recurso de apelación, indicando que, en el presente asunto proceden los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, una vez vencido el término de la prescripción, y hasta que se haga efectivo el pago.

En consecuencia, solicita se modifique la sentencia y se ordene el reconocimiento de dicha pretensión.

Este asunto se conoce en consulta, por ser la sentencia adversa a COLPENSIONES respecto a la cual es garante la Nación (art. 69 CPTSS).

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA**

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si al señor SERGIO BUENAVENTURA CASTILLO, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.



## 2 CASO CONCRETO

Es preciso advertir que el Acuerdo 049 de 1990, régimen aplicable al presente asunto, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no tiene prevista la indexación ni ningún tipo de actualización de salarios, por lo cual en principio, se encontraría ajustada a derecho la forma en que se liquidó la pensión de la demandante.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en principio reconoció la indexación de la primera mesada pensional, luego, abandonó esta tesis para reconocer solamente la indexación de la primera mesada pensional respecto a pensiones causadas en vigencia de la Ley 100 de 1993. Posteriormente, sostuvo la procedencia de la indexación de la base salarial respecto a pensiones causadas con posterioridad a la Constitución de 1991, para recientemente reconocer la indexación de la primera mesada pensional respecto a todas las pensiones, sean anteriores o posteriores a la Constitución Política.

Específicamente sobre la indexación de la base salarial de la primera mesada pensional ha considerado improcedente la misma, pues, considera que en dicho régimen no se tiene prevista la misma. En sentencia SL6613-2017, precisó:

*“...es improcedente la indexación de los salarios base de cotización de las pensiones de vejez regidas íntegramente por Acuerdo 049 de 1990, como se expresó en las sentencias CSJ SL 41852, 30 ago. 2011, SL 629-2013, SL13183-2015 y SL15680-2015.”*

Por el contrario, la Corte Constitucional en la sentencia T-220 de 2014 ha considerado la procedencia la figura estudiada, así:



***“4. Las autoridades judiciales demandadas incurrieron en un defecto sustantivo por violación directa de la Constitución, en consecuencia vulneraron el derecho al debido proceso de la accionante***

*En esta oportunidad la Sala debe establecer si las autoridades judiciales demandadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones de Bercelia Rojas Villavicencio, al negarle la indexación de la primera mesada pensional bajo el argumento (i) de que tal figura no estaba consagrada en la época en que se causó su derecho prestacional, y porque (ii) en su caso el ingreso base de liquidación se calculó tomando en cuenta salarios causados en el mismo año del reconocimiento, además de los ingresos de otros años previos.*

***4.2. A la accionante efectivamente le calcularon su salario base de liquidación sin considerar el fenómeno inflacionario, en perjuicio de su derecho a la indexación y el mínimo vital.***

*La demandada vulneró los derechos fundamentales de la accionante porque, como ya se dijo, la jurisprudencia reiterada de la Corte ha sostenido que la indexación de la primera mesada pensional procede en relación con pensiones causadas y reconocidas incluso antes de la Constitución de 1991. Pero además, porque al señalar que la respectiva mesada no estaba desactualizada en tanto se tuvo en cuenta el salario de mil novecientos ochenta y seis (1986) como parte del promedio sobre el cual se calculó el salario base de liquidación de la señora Bercelia Rojas Villavicencio, se desconoció que para la liquidación se computó teniendo en cuenta ingresos de años previos, los cuales no fueron indexados.*

*4.2.1. El Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior del de Bogotá sostuvieron en sus sentencias que la peticionaria no tenía derecho a la indexación porque su pensión se reconoció a partir de mayo de mil novecientos ochenta y seis (1986), y para calcular su salario base de liquidación se tuvieron en cuenta ingresos percibidos en ese mismo mes y ese mismo año, por lo que no había afectación al poder adquisitivo de las mesadas.*

*Sin embargo, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, la Sala observa que (i) el valor de la primera mesada no sólo se estimó con base en los salarios percibidos en mil novecientos ochenta y seis (1986), sino que también se tuvieron en cuenta aquellos de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) y mil*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. SERGIO  
BUENAVENTURA CASTILLO  
C/ Colpensiones  
Rad. 015-2021-00001-01

*novecientos ochenta y cinco (1985).<sup>1</sup> Ello, por cuanto la normatividad aplicable exigía calcular el salario base de liquidación a partir de la “suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó en las últimas cien (100) semanas”.<sup>2</sup> Adicionalmente, (ii) los ingresos de esos años previos no fueron actualizados para el cálculo del salario base de liquidación, porque la norma no consagraba ese mecanismo de actualización monetaria, y las disposiciones posteriores que sí lo hacían ‘no podían aplicarse retroactivamente’.<sup>3</sup>*

*Como puede verse, la primera mesada de la actora se causó en mil novecientos ochenta y seis (1986) pero fue liquidada con base en un promedio de ingresos que incluía salarios de los años mil novecientos ochenta y cuatro (1984) y mil novecientos ochenta y cinco (1985), los cuales no fueron indexados. Así, la suma recibida mensualmente por la accionante como mesada pensional no corresponde al monto sobre el cual realizó sus aportes y cotizaciones. De hecho, ella afirma que en la actualidad debería recibir una pensión más alta, pues al momento de presentar la demanda laboral percibía una pensión cercana a un*

---

<sup>1</sup> Los salarios tenidos en cuenta para calcular el ingreso base de liquidación de la actora transcurrieron entre mayo de 1984 y mayo de 1986, porque así lo confirmó el ISS dentro del proceso ordinario y ese lapso corresponde a los últimos aportes de la accionante desde su reclamación, según consta en la planilla de cotizaciones al sistema. (Folio 33 al 35 del cuaderno de revisión)

<sup>2</sup> Artículo 1º del Decreto 2879 de 1985, que aprobó el Acuerdo 029 de 1985 del Consejo Nacional de Seguros Sociales, y modificó el Decreto 3041 de 1966. “*La pensión mensual de Invalidez o de Vejez se integrará así: || a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base, y || b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. || Para los efectos de este artículo, constituye salario mensual de base el que resulte de multiplicar por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó en las últimas cien (100) semanas de cotización.” (Subrayado fuera del texto original).*

<sup>3</sup> Resulta ilustrativo comparar la forma en que se calculó el *salario base de liquidación* de la accionante bajo el Decreto 2879 de 1985, y cómo actualmente se hace sobre lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 para los afiliados al sistema general. En el régimen aplicado a la accionante simplemente se indica que el salario base se computa con base en los salarios de las “*últimas cien (100) semanas de cotización*”, sin indicar algún mecanismo de actualización monetaria. En cambio, dentro del régimen general se dispone expresamente que el *ingreso base de liquidación* son los promedios de ingresos sobre los cuales cotizó el afiliado “*(...) durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión (...), actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE*”.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. SERGIO  
BUENAVENTURA CASTILLO  
C/ Colpensiones  
Rad. 015-2021-00001-01

*salario mínimo legal,<sup>4</sup> a pesar de que en mil novecientos ochenta y seis (1986) el 75% de sus ingresos, cincuenta y cuatro mil seiscientos treinta pesos (\$54.630) ascendían a 2,43 salarios mínimos de la época.*

*4.2.4. En este caso entonces a la accionante se le calculó su salario base de liquidación sin protección del fenómeno inflacionario, en perjuicio de sus derechos a la indexación y el mínimo vital.*

***4.3. Cuando una autoridad judicial niega injustificadamente la indexación del salario base de liquidación, incurre en un defecto sustantivo por violación directa de la Constitución***

*Como se explicó en los apartados anteriores de esta sentencia, las razones que esgrimieron las entidades demandadas para negar la indexación en cuestión son infundadas. Es contrario a la Carta Política y la doctrina constitucional autorizada negar la indexación por el hecho de que la pensión se reconoció antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, y porque supuestamente no se presenta pérdida del poder adquisitivo de las mesadas cuando se toman en consideración los aportes del último año, como parte del tiempo comprendido para el cálculo del salario base.*

*Dicha situación configura un defecto sustantivo por violación directa de la Constitución, toda vez que, como se explicará a continuación, la obligación de indexar la primera mesada pensional es un mandato superior directo desarrollado suficientemente por la jurisprudencia constitucional.*

Esta Sala le da aplicación al precedente más favorable al pensionado.

En el caso del señor SERGIO BUENAVENTURA CASTILLO se tiene que, mediante Resolución No. 08207 del 20 de diciembre de 1993, expedida por el I.S.S., se le reconoció la pensión de vejez a partir del 30 de diciembre de 1993, en la suma de \$114.854,00, basando la liquidación en las últimas 100 semanas cotizadas, un salario mensual de base \$127.616,01 (04Anexos. Fl. 1).

---

<sup>4</sup> Comprobante de Pago a Pensionados del ISS con fecha de abril de 2010, momento en el cual la accionante planteó la acción ordinaria laboral. Allí se informa que Bercelia Rojas Villavicencio percibe una mesada de “\$594.873”. (Folio 25).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. SERGIO  
BUENAVENTURA CASTILLO  
C/ Colpensiones  
Rad. 015-2021-00001-01

Posteriormente, en resolución No. 37111 de mayo de 1995, la entidad reliquidó la prestación de vejez a partir del 30 de diciembre de 1993, en la suma de \$113.202,00, en aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (04anexos, fl. 1).

Ahora, en el caso del actor, se le reconoció la pensión de vejez a partir del 30 de diciembre de 1993, fecha para la cual contaba con 60 años de edad -07-04-1933 fl. 22, 04Anexos- y 1270 semanas, esto es, reunió los presupuestos para acceder a la prestación para el año 1993, por ende, con lo antes expuesto, debe actualizarse monetariamente la base salarial que dio lugar a la primera mesada pensional.

Obra en el expediente la historia laboral emitida por Colpensiones, donde se encuentra el resumen de días pagados por salario, los cuales se utilizaron para realizar la liquidación de la pensión conforme el Decreto 758 de 1990, es decir, promediando las últimas cien (100) semanas de cotización, para obtener la primera mesada pensional.

En los siguientes cuadros, la Sala procedió a utilizar para el cálculo desde el **30-01-1992 al 29-12-1993**, valores indexados al 30 de diciembre de 1993, fecha el reconocimiento de la prestación.

Según el artículo 20 del Acuerdo en cita<sup>5</sup>, se aplicará el **90%**, toda vez que el demandante cotizó a dicha fecha, **1270 semanas**, según se desprende de la resolución de mayo de 1995 (fl. 1, 04anexos).

RECONSTRUCCIÓN HISTORIA LABORAL

No. RANGO	PERIODOS (DD/MM/AA)		SEMANAS	CATEGORIA	PROMEDIO CATEGORÍA	DIAS DEL PERIODO
	DESDE	HASTA				
1	30/01/1992	31/03/1992	8,86	26	89.070	62
2	1/04/1992	30/09/1992	26,14	28	111.000	183

<sup>5</sup> 2. Pensión de invalidez permanente total:

a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base, b) con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. SERGIO  
BUENAVENTURA CASTILLO  
C/ Colpensiones  
Rad. 015-2021-00001-01

3	1/10/1992	31/12/1992	13,14	29	123.210	92
4	1/01/1993	31/03/1993	12,86	29	123.210	90
5	1/04/1993	30/06/1993	13,00	30	136.290	91
6	1/07/1993	30/09/1993	13,14	31	150.270	92
7	1/10/1993	29/12/1993	12,86	30	136.290	90

TOTALES 100,00 700

CÁLCULO PENSIONAL (IPC base 1998)

PERIODOS (DD/MM/AA)		No.	DIAS DEL	PROMEDIO	INDICE	INDICE	PROMEDIO	BASE
DESDE	HASTA	RANGO	PERIODO	CATEGORÍA	INICIAL	FINAL	INDEXADO	SALARIAL
30/01/1992	31/03/1992	1	62	89.070	26,6384	33,3336	111.457	230.344
1/04/1992	30/09/1992	2	183	111.000	26,6384	33,3336	138.898	847.280
1/10/1992	31/12/1992	3	92	123.210	26,6384	33,3336	154.177	472.810
1/01/1993	31/03/1993	4	90	123.210	33,3336	33,3336	123.210	369.630
1/04/1993	30/06/1993	5	91	136.290	33,3336	33,3336	136.290	413.413
1/07/1993	30/09/1993	6	92	150.270	33,3336	33,3336	150.270	460.828
1/10/1993	29/12/1993	7	90	136.290	33,3336	33,3336	136.290	408.870
TOTALES			700					<b>3.203.174</b>

SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo \* 4,33) 138.697

TASA DE REEMPLAZO APLICABLE 90% 

MESADA PENSIONAL A	30/12/1993	<b>124.828</b>
--------------------	------------	----------------

Salario mínimo 1993 \$ 81.510,00

Pensión reconocida por la entidad \$ 113.202,00

Con base en lo anterior, se evidencia que la primera mesada pensional debió ser de **\$124.828,00** y no de **\$113.202,00** como la concedió el Instituto de Seguros Sociales en la resolución de mayo de 1995.

Cabe destacar que, se observa una diferencia entre la liquidación realizada por el Juzgado y la efectuada por la Sala, sin embargo, aquél no allegó copia de dicha liquidación.

Igualmente, se refleja una diferencia en la liquidación aportada por la parte demandante (**\$126.512,21**) y la realizada por la Sala, (**\$124.828,00**).



Evidenciándose de dicha tabla que, para los periodos 01-07-1993 a 30-12-1993, utilizó la categoría 31, con un monto único de \$150.270,00.

Esta Sala utilizó los periodos 01-07-1993 al 30-09-1993 con la categoría 31 (\$150.270,00) y entre el 1-10-1993 al 29-12-1993, con categoría 30 (\$136.290,00), tal y como se refleja en la historia laboral, situación que altera el resultado final.

En consecuencia, se concluye que le asiste razón a lo solicitado por la parte demandante, en relación al derecho de la indexación de la primera mesada en un monto superior al reconocido por la entidad.

En atención a que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción, en este caso opera parcialmente, toda vez que:

- El **30 de diciembre de 1995** se reconoció el derecho a la pensión (fl.1, 04anexos)
- El **16 de octubre de 2020**, solicitó la reliquidación de la prestación (fl13).
- El **12 de noviembre de 2020**, le fue resuelta por la entidad.
- Y el **12 de enero de 2021** (fl.01ActaReparto), incoó la demanda, transcurriendo los tres (3) años que indica el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que se generó el derecho y la solicitud de la reliquidación, quedando prescritas las anteriores al **16 de octubre de 2017**.

Cabe advertir que, al Juzgado le dio un valor por concepto de diferencias generadas liquidadas entre el 17 de octubre de 2017 al 30 de noviembre de 2021, por valor de **\$11.232.919,00** y a la Sala le arrojó para dicha calenda un monto de **\$5.976.398,91**, no obstante no se aportó dicha liquidación para determinar en dónde se genera la diferencia.



**EVOLUCIÓN Y DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES.**

OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA Adeudada	NUMERO DE MESADAS	TOTAL RETROACTIVO
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA			
2.017	0,0409	\$ 867.899,16	2.017	0,0409	\$ 957.031,32	89.132,16	3,47	\$ 309.288,60
2.018	0,0318	\$ 903.396,24	2.018	0,0318	\$ 996.173,90	92.777,67	14,00	\$ 1.298.887,35
2.019	0,0380	\$ 932.124,24	2.019	0,0380	\$ 1.027.852,23	95.728,00	14,00	\$ 1.340.191,97
2.020	0,0161	\$ 955.624,00	2.020	0,0161	\$ 1.066.910,62	111.286,62	14,00	\$ 1.558.012,66
2.021	0,0562	\$ 971.009,55	2.021	0,0562	\$ 1.084.087,88	113.078,33	13,00	\$ 1.470.018,33
<b>TOTAL</b>								<b>\$ 5.976.398,91</b>

Por concepto de reliquidación de diferencias pensionales generadas entre el 16 de octubre de 2017 y liquidado al 30 de abril de 2022, arroja la suma de **\$6.567.210,59**. A partir del 1 de mayo de 2022 le corresponde percibir una mesada pensional de **\$1.145.013,62**, junto con los reajustes que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

**EVOLUCIÓN Y DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES.**

OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA Adeudada	NUMERO DE MESADAS	TOTAL RETROACTIVO
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA			
1.993	0,2260	\$ 113.202,00	1.993	0,2260	\$ 124.827,70	<b>PRESCRIPCIÓN</b>		
1.994	0,2259	\$ 138.785,65	1.994	0,2259	\$ 153.038,77			
1.995	0,1946	\$ 170.137,33	1.995	0,1946	\$ 187.610,22			
1.996	0,2163	\$ 203.246,06	1.996	0,2163	\$ 224.119,17			
1.997	0,1768	\$ 247.208,18	1.997	0,1768	\$ 272.596,15			
1.998	0,1670	\$ 290.914,58	1.998	0,1670	\$ 320.791,15			
1.999	0,0923	\$ 339.497,32	1.999	0,0923	\$ 374.363,27			
2.000	0,0875	\$ 370.832,92	2.000	0,0875	\$ 408.917,00			
2.001	0,0765	\$ 403.280,80	2.001	0,0765	\$ 444.697,24			
2.002	0,0699	\$ 434.131,78	2.002	0,0699	\$ 478.716,58			
2.003	0,0649	\$ 464.477,59	2.003	0,0649	\$ 512.178,86			
2.004	0,0550	\$ 494.622,19	2.004	0,0550	\$ 545.419,27			
2.005	0,0485	\$ 521.826,41	2.005	0,0485	\$ 575.417,33			
2.006	0,0448	\$ 547.134,99	2.006	0,0448	\$ 603.325,07			
2.007	0,0569	\$ 571.646,64	2.007	0,0569	\$ 630.354,04			



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. SERGIO  
BUENAVENTURA CASTILLO  
C/ Colpensiones  
Rad. 015-2021-00001-01

2.008	0,0767	\$ 604.173,33	2.008	0,0767	\$ 666.221,18			
2.009	0,0200	\$ 650.513,43	2.009	0,0200	\$ 717.320,35			
2.010	0,0317	\$ 663.523,70	2.010	0,0317	\$ 731.666,75			
2.011	0,0373	\$ 684.557,40	2.011	0,0373	\$ 754.860,59			
2.012	0,0244	\$ 710.091,39	2.012	0,0244	\$ 783.016,89			
2.013	0,0194	\$ 727.417,62	2.013	0,0194	\$ 802.122,50			
2.014	0,0366	\$ 741.529,52	2.014	0,0366	\$ 817.683,68			
2.015	0,0677	\$ 768.669,50	2.015	0,0677	\$ 847.610,90			
2.016	0,0575	\$ 820.708,43	2.016	0,0575	\$ 904.994,16			
2.017	0,0409	\$ 867.899,16	2.017	0,0409	\$ 957.031,32	89.132,16	3,47	\$ 309.288,60
2.018	0,0318	\$ 903.396,24	2.018	0,0318	\$ 996.173,90	92.777,67	14,00	\$ 1.298.887,35
2.019	0,0380	\$ 932.124,24	2.019	0,0380	\$ 1.027.852,23	95.728,00	14,00	\$ 1.340.191,97
2.020	0,0161	\$ 955.624,00	2.020	0,0161	\$ 1.066.910,62	111.286,62	14,00	\$ 1.558.012,66
2.021	0,0562	\$ 971.009,55	2.021	0,0562	\$ 1.084.087,88	113.078,33	14,00	\$ 1.583.096,66
2.022	-	\$1.025.580,28	2.022	-	\$ 1.145.013,62	119.433,34	4,00	\$ 477.733,34
<b>TOTAL</b>						<b>\$ 6.567.210,59</b>		

En consecuencia, se modifica el monto de la mesada pensional inicial en \$124.827,70, y a partir del 2022, en la suma de \$1.145.013,62.

Se autoriza a la entidad accionada a realizar los respectivos descuentos a salud.

INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional:



- a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez.*
- c. Proceden respecto de reajustes pensionales, según radicación 66.868 del 19 de agosto de 2020.*

Descendiendo al caso objeto de estudio tenemos que, el actor solicitó el 16 de octubre de 2020, la reliquidación de la pensión de vejez, resuelta en forma negativa en resolución del 12 de noviembre de 2020 (fl. 13, 04anexos).

Significa lo anterior que, se contabilizaran los cuatro (4) meses desde la fecha en que se generó la petición, esto es, **16 de octubre de 2020**, causándose los mismos a partir del **17 de febrero de 2021**, sobre el retroactivo del reajuste **y** hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

En consecuencia, se ordena a Colpensiones el reconocimiento y pago de dicha condena.

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** de la sentencia apelada y consultada No. 253 del 8 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a reconocer y pagar al señor **SERGIO BUENAVENTURA CASTILLO**, por concepto de diferencias pensionales causada con entre el 16 de



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. SERGIO  
BUENAVENTURA CASTILLO  
C/ Colpensiones  
Rad. 015-2021-00001-01

octubre de 2017 y actualizadas al 30 de abril de 2022, la suma de **\$6.567.210,59**. A partir del 1 de mayo de 2022 le corresponde percibir una mesada pensional de **\$1.145.013,62**, junto con los reajustes que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad

**SEGUNDO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a pagar al señor SERGIO BUENAVENTURA CASTILLO los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 17 de febrero de 2021, sobre el retroactivo del reajuste y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

**TERCERO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**CUARTO: Sin COSTAS** en esta instancia.

**QUINTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO  
MEDIO VIRTUAL EFICAZ**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

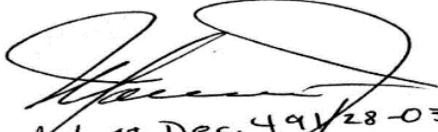
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ  
MAGISTRADO SALA LABORAL**

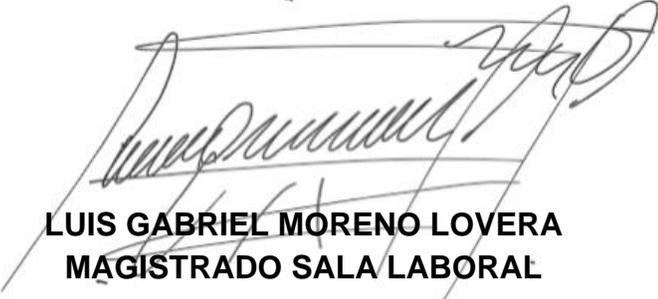
REPUBLICA DE COLOMBIA.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. SERGIO  
BUENAVENTURA CASTILLO  
C/ Colpensiones  
Rad. 015-2021-00001-01

  
Art. 17 Dec. 49128-03-2020  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**MAGISTRADA SALA LABORAL**

  
**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
**MAGISTRADO SALA LABORAL**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82899ea56f1ac7ce737cd3f0b6f0c686866f4df4a40257a6b865bfc74c336f03**

Documento generado en 31/05/2022 11:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>